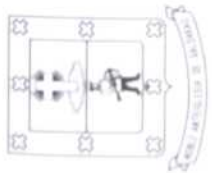


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA

56404

UDAL ARTXIBOA

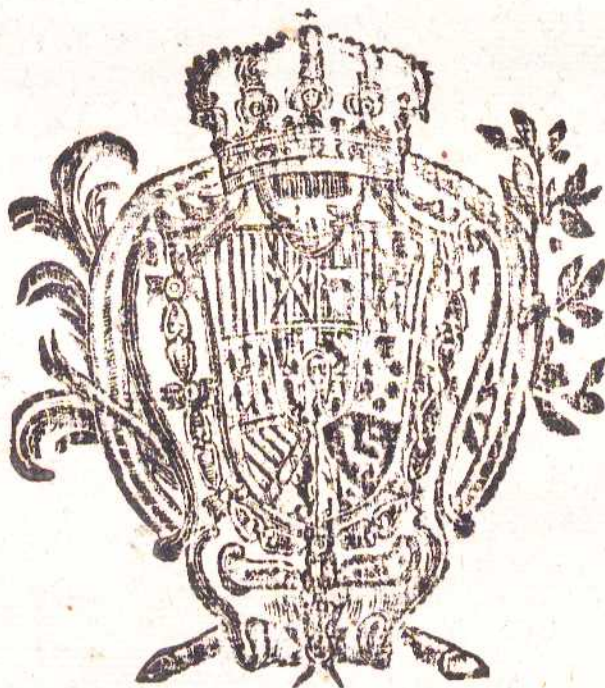
1786

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 28. DE MARZO DE 1786.)

POR LA QUAL SE MANDA POR PUNTO
general , que los Tribunales , Juezes , y Justicias fixen
tiempo determinado a toda especie de condenas que se
hicieren en las causas de ociosos , ó mal-entretendidos,
ó por otras semejantes , en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN:

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



E Orden de los Señores de la Diputacion General passo à V. S. la Combocatoria para la Junta General que se ha de celebrar sò el Arbol de Guernica; y remito juntamente Copia de tres Cedula Reales, las dos de ellas que incluyen el Estipulado, que se actuò con el Señor D. Joseph Patiño de Orden de S. Mag. en veinte de Noviembre, año de mil setecientos y veinte y siete; y la tercera, tocante à la igualdad de Derechos en las Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura, para que V. S. y sus amados Hijos las puedan tener presentes para su gobierno, y la mas puntual observancia. Y con este motivo repito à V. S. mi fiel obediencia.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo, Bilbao, y Junio ^{Veinte} diez y siete, de mil setecientos y quarenta y ocho.

B. L. M. de V. S. su mayor
servidor.

D. Juan Antonio de Mazarredo.

M. N. y M. L.

Ameygo del Señor

7


reda en la forma acostumbrada á todas las Ante-
Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad
de Durango , y Valle de Orozco. Lo mandó el
Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizca-
ya , en Bilbao á diez y nueve de Mayo de mil
setecientos ochenta y seis. = Don Joseph Colon de
Larreategui. = Ante mi : Don Antonio Agustín
de Quintana. =

Corresponde con la Real Cedula , Carta-orden , y
demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me
remito , y en fee firmé. =

Don Antonio Agustín de Quintana. = 

Agosto 1786

Pag. 3:



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo, y órdenes, tanto á los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante, y otros Juezes, Ministros, y personas de qualquier estado, y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con el fin de que las Maeftranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan sus leyes penales, que las contengan en su respectivo deber, y que sirvan de norma para el método, y subordinacion tan precisa en este Cuerpo, he expedido una Ordenanza comprehensiva de ellas, la qual mandé remitir al mi Consejo para su inteligencia, y su tenor es como se sigue.

A

EL

EL REY : Conviniendo que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios á mi Real servicio, he resuelto que en adelante se observen inviolablemente las que prescriben los Artículos siguientes, baxo las penas que en ellos se determinan.

ARTICULO I.º

Al toque de campana se presentarán las Maestranzas para ser revistadas en los sitios señalados, manteniendose unidas, y próximas á las casillas, cada Brigada, ó trozo a la parte opuesta de la direccion que han de tomar para ir á sus destinos, pasando por delante del Revistador, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado, para evitar la confusion, y si alguno respondiere por otro, será castigado con la pérdida de los jornales vencidos, y se conformará sin oposicion quando el Revistador no le abone por haver llegado tarde, baxo la pena de seis dias de calabozo, doze por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia á los otros Departamentos el Ingeniero Comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

II.º

En igual pena incurrirá el Maestro mayor, Capataz, ó Cabo, que hallandose determinadamente á su cargo algun obrador, Brigada de Maestranza, quadrilla de peones, ó Marineros, no se mantenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revistas diarias, advirtiendo las faltas de sus

5
individuos , y ordenandolos para evitar confusion,
guardar silencio , y quanto conduzca á la buena
policia , debiendo advertirse para inteligencia de
todos , que las penas pecuniarias , ó arrestos que
se establecen en esta Ordenanza , deben doblarse á
la segunda falta , y en la tercera por punto gene-
ral ser despedidos de mi servicio , los que las co-
metan , pudiendo el Ingeniero Comandante en al-
gunos casos , segun las circunstancias del exceso , y
del sugeto , proceder desde la primera , ó segunda
vez á despedirlo.

III.º

Concluida la revista de cada Brigada , ó trozo,
la conducirá el Maestro mayor , Capataz , ó Cabo
al sitio de su destino , para que *sin dilacion em-*
prendan el trabajo á que estuvieren destinados ; y
si notasen morosidad , ó extrávio de alguno , daran
parte al Ingeniero de Detall de esta falta , para que
al individuo perezoso se le descuenten seis jornales.

IV.º

Si algun individuo de Maeftranza empleare el
tiempo del desayuno , ú otro que se le conceda de
descanso en hacer obras particulares , se le descuentarán por la primera vez seis jornales , pagando
ademas el importe de la pieza que para este fin
haya malversado.

V.º

Deberán manténerse constantemente los operas-
rios en el trabajo , y no ausentarse de el fino en
las precisas urgencias de beber , amolar las herra-
mientas , &c. para lo qual obtendrán licencia del

Capataz, pues si lo hicieren fin ella se les descontarán seis jornales, y aun con esta sufrirán la misma pena si se les halla estraviados del camino por donde deban ir á estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras disculpas que aleguen.

VI.º

Dependiendo el adelantamiento de las obras, y su perfeccion en la obediencia á los Maestros mayores, Capataces, y Cabos, deberán los operarios egecutar ciegamente la que les señalen, pues si se justificare haberlo resistido, serán castigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltarles al respeto, volviendose contra alguno de los Superiores, maltratandole de palabras, ú obras, se les despedirá del servicio, con perdida de todos sus haberes vencidos, prision por el espacio de diez dias, ó mayor castigo, segun las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los Maestros, ó Capataces, podrán exponer sus quejas al Ingeniero de Detall, para que informando al Comandante lo que hubiere averiguado, les imponga á dichos Maestros mayores, ó Capataces la misma pena que corresponde al operario, si injustamente le hubieren acusado.

VII.º

Siempre que huviere en alguna Brigada, cuadrilla, u obrador, individuos que perturbaren el buen orden de los trabajos, escandalizando con palabras deshonestas, ó murmuraciones, ocupandose en poner sobrenombres, ó apodos á otros, indisponien-
do

do los ánimos , y excitando á quimeras , enemistades , ú otras perjudiciales conseqüencias serán despedidos para siempre de mis Reales Arsenales , con pérdida de sus haberes devengados.

VIII.º

Los Maestros mayores , Capataces , ó Cabos , pasarán diariamente una ligera revista de los operarios de sus Brigadas , quadrillas , y obradores en el acto de el trabajo , observando la efectiva existencia de cada uno en el destino señalado , y si vieren que alguno falta , ó está parado , darán puntual noticia al Ingeniero de Detall , como tambien si hallaren entre sus Brigadas , ú obradores individuos que no fueren de ellas introducidos con frivolos pretextos , para escusar el trabajo , quedando sujetos unos , y otros por este hecho á perder ocho jornales , y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin intermision , mando que siempre que las Maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar de la fatiga , sufran la pena declarada en este Artículo , quedando al cuidado de los Capataces hacer que sus subditos trabajen con la actividad que corresponde ; pues como inteligentes deben conocer los limites del descanso , y no lo hicieren así , cuidando con el mayor zelo que no defrauden los operarios con su omision el jornal que gozan , seran descendidos de su clase , y sufriran tambien el descuento de ocho jornales.

IX.º

Tendrán especial cuidado los Capataces si alguna

8

individuo , por falta de herramienta oportuna , inteligencia , ó poco cuidado deteriora , ó inutiliza la pieza de madera , ó de otra especie , que esté trabajando , para que dando parte al Ingeniero que corresponda , le descuenta de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud , ó descuido , y no correspondiendo su suficiencia al goze que disfruta , se le descienda á la clase , y jornal á que se le halle acreedor.

X.

Para cortar de raíz el abuso introducido en las cuadrillas de peonage ocupandose muchos de éstos jornaleros en hacer calzados , escobas , capazos , y otras obras de esta clase , darán los Capataces , ó Cabos noticia al Ingeniero del individuo que incurra en esta falta , y por ella se le descontarán diez jornales , y despedirá para siempre.

XI.

Habiendo intentado en algunas ocasiones los operarios de Maestranzas , y Peonage introducir fraudulentamente para los trabajos sugetos en quienes no concurren la precisa aptitud , inteligencia , edad , robustez , y disposicion para debengar el jornal , presentandose al Detall en los oportunos tiempos de admisiones , fingiendo los nombres de los ineptos , y respondiendo por ellos , procederá el Ingeniero del Detall á inspeccionar cada mes las Brigadas , obradores , y cuadrillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte , en el concepto de que averiguada la transgresion , se despedirá al autor de ella , y al inutil colocado por

su

Dependiendo principalmente la reforma de tantos abusos, daños, y faltas que cometen las Maestranzas en orden á los trabajos, y necesaria economía, de la fidelidad, y vigilancia de los Maestros mayores, Capataces, y Cabos, que como mas inmediatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca los defectos de sus individuos, *deberán dar luego* parte al Ingeniero de todos los que advirtieren en los operarios, con particularidad de los explicados en estas Leyes penales, y de no egecutarlo con puntualidad, aplicandose cada uno á la exacta investigacion de ellos, se les despedirá para siempre de mi Real servicio.

XXXII.

Quando alguno de los individuos de Maestranza destinado en mis Arsenales cometiere en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procederá el Ingeniero de Detall á su arresto, y al de los demas que resultaren cómplices, dando parte al Capitan general del Departamento, que es á quien privativamente pertenece el conocimiento de tales causas, como Gefe principal de la jurisdiccion de Marina en los expresados Arsenales.

XXXIII.

El operario que al salir de los Arsenales extragere ~~bañal~~ ~~ó~~ ~~afilla~~ por pequeña que sea, se arrestara en la misma puerta, dandose parte al Ingeniero para que le haga descontar un jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si al operario por razon de invalido le fuere preciso baston,

ó muleta , obtendrá por escrito el permiso del Comandante de Ingenieros , con cuyo requisito le será lícito su uso.

XXXIV.

Igual castigo sufrirá el operario á quien se le encuentre á la salida de los Arsenales qualquiera pieza de herramienta , aunque sea suya , por chica que sea , y urgente el motivo que pretexto para ello , pues quando le tenga con legitimidad podrá extraerla en fuerza del pase que señala la ordenanza.

XXXV.

El Maestro mayor , Capataz , ó Cabo , á cuyo cargo esté un ramo de obra que empleare mas de un individuo , en solicitud de las maderas , fierros , ó cosa semejante , que han de surtir á los demas para la fabrica de un Bagel en construccion , carena , taller , obrador , &c. será castigado con el descuento de quinze dias de su respectivo haber ; pero si fueren tales las circunstancias de extraordinaria actividad , número crecido de trabajadores , ó dificultad de verificar el apresto de dichos materiales , podrán extenderse á mas número precediendo papeleta del Ingeniero á la Comisaria que especifique estos motivos , y en cesando han de tomar las herramientas los tales operarios.

XXXVI.

Si en las construcciones , ó carenas se estropearan algunos individuos de forma que puedan trabajar en hacer cabillones , toxins , espiches , ú otras menudencias necesarias á las mismas obras , podrán
los

los Maestros mayores, Capataces, ó Cabos ocupar en estas manufacturas á esta clase de Individuos mientras obtienen sus inválidos; pero si se notare abuso en esta práctica, ya porque los Individuos lastimados no puedan hacer este trabajo, ó porque muchos araganes tomen este efugio para estar sentados á cubierto, y ociosos, se impondrá al Maestro mayor, Capataz, ó Cabo encargado de la obra, el descuento de diez dias de su haber por cada Individuo que haya destinado en estos terminos.

XXXVII.

Aunque la imposicion de las penas que señalan estas leyes es privativa del Comandante de Ingenieros del Departamento avisado de sus Subalternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero en su observancia, no obstante como quiera que á todos debe regir el mismo espíritu de zelo por mi Real servicio, doy facultad al Subinspector de Arsenales, al Comandante propietario de ellos, al Comisario de Afillero, al de depositos, y fábricas, y al Interventor de mi Real Hacienda, para que puedan imponer las penas aqui señaladas á todos los Individuos de Maestranza, a quienes comprehenden con la precisa obligacion de comunicarlo por escrito al Detall de Ingenieros, para las notas que han de fijarse en los asientos, y gobierno particular de las trabajadores.

XXXVIII.

El Oficial de Guerra que tuviere comision en el Arsenal, y los del Ministerio con igual motivo, *que vieren á los Individuos de Maestranza de las*
cla-

clases expresadas , así mayores , como subalternas , cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores Artículos , mandará arrestar al contraventor , pasando noticia al Ingeniero de Detall del arresto por la falta cometida : El Ingeniero le contextará á continuacion en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado , y el Oficial que imponga la pena pasará el citado papel al Comisario á quien corresponda , á fin de que lo note , y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de jornales : El Oficial dará parte á su Gefe despues que haya practicado lo antecedente , para que éste pueda exáminar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo á estas leyes : El Comisario dará una Certificacion del parte que reciba del Oficial , para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevó á debido efecto el castigo ; y en caso de que se haya faltado á la imposicion , siendo justa , mando que al que lo haya embarazado se le descuenten quatro meses del sueldo que disfrute , si los tuviere devengados , ó los primeros que devengare , sin otro recurso que el de la Via reservada de Marina , debiendo ser de la inspeccion del Comandante del buque , y sus subalternos , (en los Baxeles armados adonde vayan á trabajar las Maestranzas) zelar que cumplan con sus obligaciones , é imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas , arreglandose para su verificacion á lo que expresa éste Artículo.

XXXIX.

Quando fuera de mis Arsenales , ó Departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio , estarán sujetos á estas mismas

mas leyes penales , con referencia al Oficial Inge-
niero , Contramaestre , ó Maestro mayor que los
mande , y al Comisario , ó Interventor de Real Ha-
cienda que corra con la cuenta , y razon de dicha
empresa.

XL.

Todas las penas impuestas en estas leyes obli-
gan desde su publicacion dentro de mis Reales Ar-
senales , quedando en su fuerza , y vigor las an-
teriores ordenanzas , y órdenes para los demas de-
litos no expresados , y de quanto comprenden se
enterará á todos los Individuos de Maestranza , le-
yendoselas á los que entraren nuevos , y fijandolas
despues de su notoriedad en los parages mas publi-
cos de ellos , para que ninguno pueda alegar igno-
rancia. Tendreislo entendido , y expedireis las ór-
denes correspondientes para su cumplimiento. =
Señalado de la Real mano en San Lorenzo á vein-
te y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta
y cinco. = *A Don Antonio Valdés.*

Vista en el mi Consejo la citada Ordenanza,
y Leyes penales , y teniendo presente lo que so-
bre el modo de su egecucion expuso el mismo Fis-
cal por decreto de tres del corriente mes , acordó
expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á to-
dos , y á cada uno de vos en vuestros lugares,
distritos , y jurisdicciones veais las Leyes penales,
que he establecido para el arreglo de la Maestranza
en los Arsenales del Marina , y en lo que os cor-
responda , las guardad , y hagais guardar , cumplir,
y egecutar sin contravenirlas , ni permitir se con-
travenga á su disposicion en manera alguna , en-
tendiendose quedar como quiero quede preservada,
y expedita la jurisdiccion Real ordinaria , para el
cas-

castigo de los dependientes , y empleados en los referidos Arsenales , y Maestranzas de Marina , siempre que delinquieren fuera de ellos , ó cometan delitos que no tengan conexión con los destinos , y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres : Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. =
 YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpua y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Gregorio Portero. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Miguel de Mendieta. = Don Andrés Cornejo = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula de S. Mag. por la qual se manda cumplir la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina , en la conformidad que se expresa ; á fin de que V. se halle enterado de su cumplimiento en los casos que ocurran , comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido , y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios

INSTRUCCION

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR

(EN 22. DE OCTUBRE DE 1786.)

PARA QUE LOS GOBERNADORES , CORREGIDORES,
Alcaldes mayores, y Justicias de las Ciudades , Villas,
y Lugares observen en la admision de Reclutas,
y Releccion de Vagos.



DE ORDEN DE S. M.

En Valladolid : En la Imprenta de Francisco Gonzalez
Rodriguez , Impresor del Real Acuerdo , y Chancillería.
Año DE MDCCLXXXVI.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza , Impresora
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española, quiere el Rey, que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme á la Ordenanza de éstos, y que tengan facultad para admitir, y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I.

Las Justicias han de publicar, y fijar Edictos, previniendo, que todo Voluntario que se presentase para el aumento de la Infanteria, se le admitirá, y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago, extendiendole su filiacion en los mismos términos que a los Voluntarios, sin nota, ni expresion que pueda perjudicarle.

II.

En qualquiera dia, y hora que se presentase ante la Justicia un Voluntario, o Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza, se le filiara sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios, sin pan hasta su entrega, y admision en la Capital.

III.

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias

A

con-

4
conduzcan á la Capital , y presenten al Oficial Comisionado , se le satisfara en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon , y por cada Vago aprehendido ciento y veinte , supliendo los Pueblos del fondo de Propios , y Arbitrios (en calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV.

Las Justicias darán á los Reclutas , y Vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente , y si despues de satisfecho , y los gastos de socorros , demas que se ofreciesen hasta la entrega , y admision en la Capital , sobrase algo , como parece regular , se depositará con intervencion del Sindico Personero , y asistencia del Escribano de Ayuntamiento , y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta , y recoleccion de Vagos.

V.

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias , que solicitasen pasar al Egercito , y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes , se les admitirá , y socorrerá desde el dia que se les extienda la filiacion ; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna , ni otro abono , que el de los socorros que hayan subministrado.

VI.

Los Reclutas Voluntarios , Vagos presentados , y aprehendidos , han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos , y para que no pueda haver variacion en este importante punto ,

tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la comprehension de ella una marca exácta, que señale los pies, pulgadas, y lineas.

VII.

La edad de los que se reciban, ó destinen para este aumento, será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta, en el concepto de que bastará para su admision, ó destino lo que declaren bajo de juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo, ó condena, respecto del juramento que hicieron.

VIII.

Todo el que se admítiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostolico Romano; ha de tener robustez, disposicion, y agilidad para toda fatiga; no ha de tener imperfeccion notable en su persona; ha de ser reconocido por un Cirujano, que informe, y certifique de su salud; no ha de tener el egercicio que prohibe la Ordenanza; ni ha de haver sido castigado con pena afrentosa.

IX.

A los Sargentos, y Soldados dispersos que anduviesen mendigando, ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes, ni parientes que los socorran, se consideraran como Vagos, y segun su edad, y achaques se les dará destino, con informe de la Justicia, y orden del Capitan, ó

Comandante General de la Provincia : á los que fuesen de edad , y robustez para la fatiga se les aplicará al Egercito por seis años , abonandoles los premios que gozen , como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron ; y por mitad el de dispersos , á los de mediana edad , sin mayores achaques se les destinará á las Compañías de Invalidos Haviles que estuviesen mas inmediatos , y á los ancianos , y achacosos que no puedan tomar las armas , se les embiará á los Hospicios , ó Caxas de Inhabiles.

X.

Los Reclutas , y Vagos se admitirán , ó destinarán por ocho años contados desde el dia en que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban , ó apliquen.

XI.

El Escribano de Ayuntamiento , ó el que egerza sus funciones extenderá á cada Recluta , ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes.

XII.

FILIACION.

N. de T. hijo de T. y de F. de T. natural de tal Pueblo , dependiente tal Corregimiento , y avecindado en tal Lugar , con tal oficio : su estatura de tantos pies , tantas pulgadas , y tantas lineas : su edad T. lo que aseguró bajo de juramento , como asimismo ser Católico Apostólico Romano : sus señales éstas , Pelo T. ojos T. color T. &c.

Sen.

9
Sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal Pueblo, y en tal dia; recibió tantos reales de vellon por via de enganchamiento, ú refresco, y se le leyeron las penas que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, ó por no saber escribir puso una señal de Cruz, siendo Testigos F. de T. F. de T. y F. de T. vecinos de esta Ciudad, Villa, ó Lugar.

Firma del Juez.

Firma, ó Cruz
del Recluta

Ante mí:

Firma del Escribano
de Ayuntamiento.

XIII.

Si la filiacion fuese de algún Vago aprehendido, se dirá: fue aplicado á servir á S. Mag. en la Infanteria por tantos años, variando en la filiacion lo que corresponda con atencion á la diferencia de un Voluntario, á uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.

Las filiaciones se extenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la Mayoria del Regimiento donde vaya á servir el Recluta, ó Vago, y otra pasará á la Contaduria del Egercito, poniendo á su continuacion el Oficial que estoviese comisionado en la Capital, el dia en que se le presentó, y fue admitido, con expresion del Regimiento donde fue destinado; y el Comisario de Guerra

en.

encargado de las Revistas pondrá el *me consta*, y se le debe acreditar su haber desde tal dia, &c.

XV.

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones, haya extendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta, ó Vago, y se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leerán por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares; y si despues desertase el Recluta, ó Vago, estará sujeto á las penas señaladas á la desercion.

XVI.

A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, ú Ordinarios que con mas actividad, definterés, y justificacion se dedicasen al exácto desempeño de este encargo, remunerará S. Mag. con la recompensa que fuese de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias, y anteriores servicios. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y seis.

Don Pedro de Lerena. =

Carta-orden. **D**E orden del Rey, que se me ha comunicado por el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo, remito á V. S. el adjunto egemplar de la Instruccion sobre lo que ha de observarse en la admission de Reclutas, y recoleccion de Vagos, para que V. S. disponga su puntual cumplimiento, y observancia, comunicandola al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de este Partido; y del recibo me dará aviso.

Dios

Dios guarde á V. muchos años. *Valladolid*, y *Diciembre cinco de mil setecientos ochenta y seis.* 9

Don Juan Mathias de Azcarate. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Carta-orden precedente, y Instruccion que refiere, se lleven á qualquiera de los *Sindicos Procuradores Generales* de este *M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya* para su Informe, y hecho se tráyga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á treze de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = *Y vá rubricado.* Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Informe. **E**L *Sindico*, en vista de la Carta-orden é Instruccion que se le comunican por el *Auto precedente*, dice : *Son de obedecerse, guardarse, y cumplirse en todo lo convinable con la particular constitucion de este Ilustre Solar, y sin su perjuicio, que es quanto puede, y debe Informar, havido acuerdo de su primer Consultor perpetuo, que subscribe, en Bilbao a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.* = *Don Joseph Antonio de Elorriaga.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Real Carta-orden, y Instruccion, que expresa el Informe precedente, segun, y como en ellas se contiene, y reimpresas se remitan por Vereda á las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merin-

10

rindad de Durango, y Valle [de Orozco, para su observancia, y cumplimiento. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío, en Bilbao á diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = Don Antonio Fernando Calderon. = Ante mí : Juan Manuel de Fruniz. =

Corresponde con la Instruccion, Carta-órden, y diligencias practicadas á su continuacion, á que en lo necesario me remito, y en sé firmé. =

Juan Manuel de Fruniz.



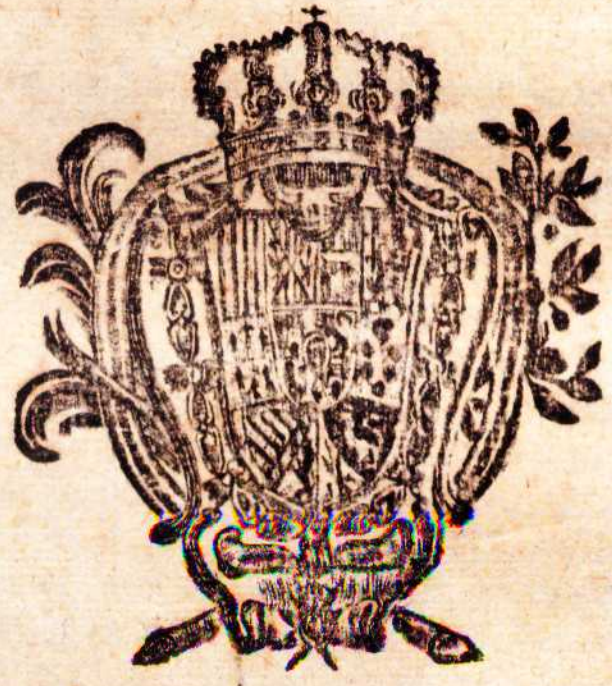
1786

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
(DE 27. DE AGOSTO DE 1786.)



POR LA QUAL SE MANDA CUMPLIR,
la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas pa-
ra el arreglo de la Maestranza en los Arsenales
de Marina , en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez de
 Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
 Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula, y Carta-orden ante-
 cedentes pasen á qualquiera de los Sindicos
 de este Señorío, y con su Informe se trayga. Lo
 mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á vein-
 te y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta
 y seis. = *Esta rubricado.* Ante mi : *Juan Ma-
 nuél de Fruniz.* =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula,
 y Carta-orden, que se le comunican
 por el Auto precedente, dice : Que aunque segun
 resulta de su mismo contexto nada de quanto con-
 tienen las Leyes penales establecidas para el arre-
 glo de la Maestranza en los Arsenales de Marina
 ha de practicarse en el distrito de este Ilustre So-
 lar, sino dentro de dichos Reales Arsenales ; en-
 tiende, que reimprimiendose en la forma regular,
 son de remitirse por Vereda á las Justicias de to-
 dos los Pueblos de este Noble Señorío para su in-
 teligencia, que es quanto puede, y debe informar,
 habido acuerdo de su primer Consultor perpetuo,
 en Bilbao á seis de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y seis. = *Don Joseph Antonio de Elorria-
 ga.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Real Cédula
 de S. Mag. y Señores del Consejo, y
 Carta-orden, que expresa el Informe precedente,

segun , y como en ella se expresa ; reimprimase ,
 y se reparta por Vereda á todas las Ante-Iglesias ,
 Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad de Du-
 rango , y Valle de Orozco , segun lo pide el Sin-
 dico. Lo mandó el Señor Corregidor de este Seño-
 río , en Bilbao á siete de Diciembre de mil sete-
 cientos ochenta y seis. = Don Antonio Fernando
 Calderon. = Ante mi : Juan Manuel de Fruniz. =

*Corresponde con la Real Cédula , Carta-orden , y dea
 mas á su continuacion obrado á que en lo necesario me
 remito , y en fee firmé. =*

Juan Manuel de Fruniz. =

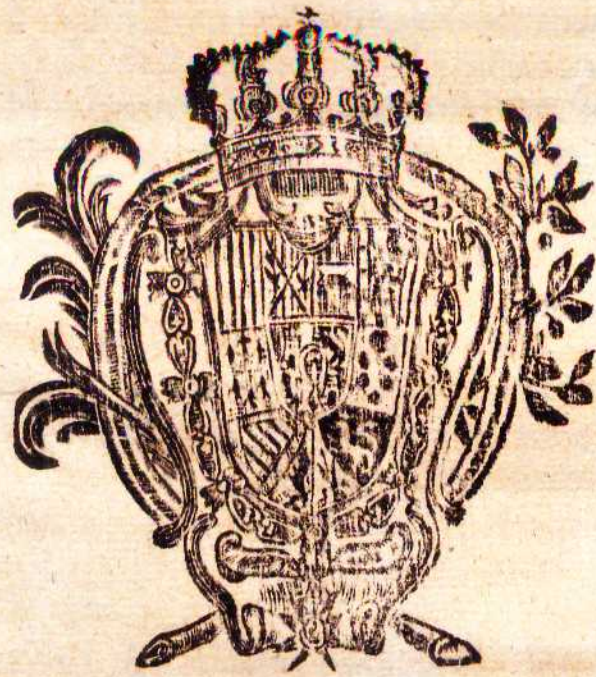
1786

✠
REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

(DE 8. DE ABRIL DE 1786.)



POR LA QUAL SE RECUERDA A LAS
Chancillerías, Audiencias, y Justicias del Reyno la Real
Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta
y uno, en que se prohibieron los Juegos de envite, suerte,
y azar, y declaró el modo de jugar los permitidos;
para que procedan á su egecucion con el
mayor vigor, y actividad en la forma
que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN:



REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON JOSEF JOAQUIN
 Colon de Larreategui, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

HAgó saber á todos los vecinos, estantes, y moradores de esta Noble Villa de Bilbao, y demas de mi Jurisdiccion, como me hallo con Real Provision de los Señores del Consejo, por la qual se recuerda á las Chancillerias, Audiencias, y Justicias del Reyno la Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se prohibieron los Juegos de envite, suerte, y azar, y declaró el modo de jugar los permitidos, con lo demas que expresa, cuyo ténor á la letra, con el de los Autos de su uso, y cumplimiento es el siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Pre-

4
fidentes, Regentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos á quien en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. Ya sabeis que con el fin de remediar los gravísimos perjuicios que se seguian á la causa pública de la ruina de muchas casas con la distraccion en que vivian las personas entregadas al vicio de los Juegos de envite, suerte, y azár, y con los desordenes, y disturbios que por esta razon se seguian, y tambien para evitar, y corregir el abuso que en contravencion á las leyes de estos Reynos se hacia de los juegos permitidos: pues debiendo usarse como una mera diversion, ó recreo, servian para fomentar la codicia, jugandose, y cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, se establecieron por nuestra Pragmática-Sancion de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se renovaron las prohibiciones **de los citados juegos de envite, y azár, las penas en que irremisiblemente debian incurrir las personas que se ocupasen en ellos, ó los permitiesen en sus casas, con derogacion de todo fuero por privilegiado que fuese, y se dispuso lo conveniente en quanto al modo de jugarse los permitidos, con expresion de que en ninguno de ellos pudiese exceder el tanto suelto de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados aunque fuesen en muchas partidas siempre que interviniese en ellas alguno de los mismos jugadores; y se prohibió tambien que hubiese traviesas, ó apuestas aunque fuesen**

fuesen en estos juegos permitidos : todo baxo las disposiciones contenidas en dicha Pragmática , que se os mandó egecutar sin arbitrio alguno para interpretarlas , conmutarlas , ni alterarlas con pretexto alguno , haciendos responsables de ello , y de su observancia que deberiais renovar , ó recordar por bandos á ciertos tiempos con expresion de las penas , y prevenciones contenidas en ella. Con noticia que ha tenido aora nuestra Real persona de que en diferentes principales Ciudades del Reyno se contraviene con freqüencia á la citada Pragmática , y bandos de juegos prohibidos , ha encargado en Real orden comunicada al nuestro Consejo en quatro de este mes , se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada Pragmática con la derogacion de todo fuero incluso el militar , como está mandado en ella , para que no haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante , y de tan malas consequencias ; y que á este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones , dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales , y Magistrados de lo que observaren : en el supuesto de que separadamente hará nuestra Real Persona averiguar lo que ocurra en los Pueblos viciados en esta materia , y las personas , y casas mas notadas en ella. Publicada en el nuestro Consejo la referida Real orden en seis de este mes acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais la resolucion de nuestra Real Persona , que queda citada ; y en su consequencia cumplais , y hagais cumplir , guardar , y egecutar con el mayor rigor , y exáctitud la referida nuestra Real Prag-

mática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, como en ella se expresa, y manda, haciendo desde luego renovar, ó recordar por bando en las Ciudades, ó Pueblos de vuestra respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion, zelando, y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores á la exâccion de multas, é imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular, ni dar lugar á que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan vuestra negligencia en punto tan importante, y de tan malas consecuencias; á cuyo fin dareis, y hareis dar todas las órdenes, autos, y providencias que se requieran, y sean convenientes, con encargo especial que os haremos que aviseis al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que observareis en este punto. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y seis = El Conde de Campománes. = Don Gregorio Portero. = Don Blás de Hinojosa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendieta. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. =

Re-

Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente
de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden.

DE acuerdo del Consejo dirijo á V. el adjunto egemplar autorizado de la Provision que se ha servido expedir, recordando á las Chancillerías, Audiencias, y Justicias del Reyno la Real Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se prohibieron los Juegos de envite, suerte, y azar, y declaró el modo de jugar los permitidos, para que procedan á su egecucion con el mayor vigor, y actividad en la forma que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para que zele, y cuide de su puntual observancia; y al mismo efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dando cuenta de sus resultas, y en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta de
Abril de mil setecientos ochenta y seis.*

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Carta-orden que refiere se comunique con la Real Pragmática-Sancion á uno de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y con su Informe se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío, en esta Villa de Bilbao á diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = *Colon. = Ante mi : Don Antonio Agustín de Quintana. =*

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Carta-orden, y Real Provision, que se le comunica por el Auto precedente, dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = *Pedro de Gangoyti y Galarraga. = Lic. San Martin. =*

AUTO. **O**bedecese, guarde, cumpla, y egecúte la Real Provision que menciona el Informe precedente, y á este fin se publique por bando á son de Pifano, y Cajas por voz de Pregonero, reimprimiendose, y despachandose por Ve-

9

reda á todas las Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad de Durango , y Valle de Orozco , en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Don Josef Colon de Larreategui , de el Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á diez y siete de Mayo , año de mil setecientos ochenta y seis. =
Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Don Antonio Agustin de Quintana. =

POr tanto , para que llegué á noticia de todos , y nadie pretenda ignorancia sobre su cumplimiento , se manda publicar en los parages acostumbrados de esta dicha Villa por voz de Pregonero , á son de Pifano , y Cajas. Fecho en Bilbao á diez y siete de Mayo año de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Joseph Colon de Larreategui. =* Por mandado de su Señoria: *Don Antonio Agustin de Quintana. =*

Certifico yo el infraescripto Escribano Secretario , que oy dia de la fecha , por Martin Gonzalez , Oficial Pregonero de la voz publica en esta Villa , se ha pregonado el Bando precedente en los parages acostumbrados de esta Villa á son de Pifano , y Cajas. Y para que conste lo firmo en Bilbao á diez y ocho de Mayo año de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Antonio Agustin de Quintana. =*

Corresponde con la Real Provision , Carta-orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Don Antonio Agustin de Quintana.

